

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar

#### Ref. Acción de Tutela No. 2020 – 00159

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

#### Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** YULIBETH OÑATE MARTINEZ **contra** la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

#### Antecedentes.

Expresa la accionante, que a raíz de la proliferación de la pandemia del Covid 19 y demás medidas de aislamiento obligatorio preventivo decretado por el Gobierno Nacional la empresa PORVENIR S.A. habilitó canales de comunicación para recibir solicitudes y peticiones de sus usuarios por medio de correo electrónico enviados a la dirección [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co).

Manifiesta la actora, que el día 23 de abril de 2020 envió desde el correo electrónico [pcn.montero@gmail.com](mailto:pcn.montero@gmail.com) derecho de petición al canal de comunicación para solicitudes habilitado por la empresa PORVENIR S.A., el cual, colocando de presente unos hechos acontecidos en otrora, realizó cuatro peticiones.

Aduce la accionante que, al observar que se había cumplido el término legal para la contestación de la solicitud radicada ante PORVENIR S.A., sin obtener respuesta alguna, solicitó insistentemente la respuesta al correo electrónico antes mencionado, en fecha 21 de mayo de 2020, recibiendo el día 3 de junio de 2020, correo electrónico con dos archivos adjuntos de parte de la empresa PORVENIR S.A., pero afirma que al verificar los archivos, observa una comunicación fechada 03/06/2020 con radicado referencia Porvenir No. 4107412023285800, notando que ninguna de las dos comunicaciones emite una respuesta veraz, oportuna, puntual y precisa de sus peticiones elevadas el 22 de abril de 2020.

#### Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la accionante se tutele su derecho fundamental de petición, igualdad ante la ley y debido proceso, en consecuencia se le ordene a PORVENIR S.A., de respuesta clara, expresa y de fondo a las peticiones esbozadas en la solicitud de petición elevada en la fecha 22 de abril de 2020.

#### Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, considera la accionante que PORVENIR S.A. con su actuación u omisión están vulnerando sus Derechos fundamentales de Petición, igualdad ante la ley y Debido Proceso.

### **Pruebas:**

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas, la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Derecho de petición de fecha 22 de abril de 2020 dirigido a PORVENIR S.A.
3. Correo electrónico de fecha 23 de abril de 2020 sobre el envío del derecho de petición de fecha 22 de abril de 2020.
4. Correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2020.
5. Correo electrónico de fecha 03 de junio de 2020.
6. Comunicación de fecha 03 de junio de 2020.
7. Comunicación de fecha 14 de febrero de 2020.

### **Actuación Judicial:**

La presente tutela fue admitida, ordenándose la correspondiente notificación, oficiando a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora YULIBETH OÑATE MARTINEZ.

Al respecto, la Dra. DIANA MARTINEZ CUBIDES, en su calidad de Directora de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., respondió el requerimiento realizado por esta agencia judicial, manifestando que Administradora procedió a dar respuesta a la accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicita denegar el amparo.

Aduce igualmente que, la tutela resulta improcedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; debiendo aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados en la jurisprudencia, razón por la cual la acción debe ser desestimada.

Por lo anterior solicita NO tutelar los derechos pretendidos por la accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esa Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora YULIBETH OÑATE MARTINEZ.

### **Consideraciones Del Despacho:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La accionante, YULIBETH OÑATE MARTINEZ es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada PORVENIR S.A., de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

## El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *“Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El derecho de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. (En este sentido ver la **Sentencia T – 487/2017**).

#### De la carencia actual de objeto

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo para la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales que sean objeto de una amenaza o vulneración actual por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, incluidos los fallos proferidos por autoridades judiciales. Siendo un mecanismo de carácter subsidiario y residual, la intervención del juez constitucional se justifica para cesar la amenaza o afectación a los derechos fundamentales, razón por la cual ante la alteración o interrupción de la situación que genera dicha amenaza o vulneración, la tutela pierde eficacia, sustento y procedencia.

Así las cosas, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la futura decisión del juez constitucional, la acción de tutela se vuelve inocua y vacía, y por tanto improcedente para salvaguardar derechos fundamentales cuando no existe amenaza o vulneración vigente.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, trayendo a colación la sentencia T-310 de 2018, ha calificado este fenómeno como carencia actual del objeto, el cual se presenta cuando:

*“La decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”.*

Frente a la figura de la carencia actual de objeto, se ha denotado la imposibilidad material en que se encuentran los jueces constitucionales para determinar alguna medida u orden que permita amparar la protección de los intereses jurídicos presuntamente vulnerados, por sustracción de

materia. Así, el Alto Tribunal Constitucional ha determinado tres (3) hipótesis según las cuales, se puede materializar el fenómeno de la carencia actual de objeto: (i) cuando existe un hecho superado; (ii) cuando se presenta un daño consumado; y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente.

La hipótesis de hecho superado comprende el supuesto de hecho ante el cual, entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela.

La carencia de objeto por el acaecimiento de un daño consumado supone que la presunta amenaza o vulneración que se pretendía evitar con la acción de tutela, se ha consumado, de manera tal que el juez constitucional se encuentra imposibilitado para, a través de su decisión, cesar la vulneración o impedir que se concrete la amenaza a los derechos fundamentales del accionante. Esta hipótesis se puede presentar en cualquier momento procesal de la acción de tutela, bien sea al momento de interponerla, o durante su trámite en las diferentes instancias, incluso en curso del proceso de revisión ante la Corte.

Finalmente, se configura la carencia de objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente en aquellos casos en los que la situación que provocó la amenaza o vulneración alegada por el accionante ya no persiste o cambió sustancialmente, de manera que a raíz de la nueva situación, carece de objeto conceder la protección solicitada.

#### Del Caso concreto:

En el presente asunto pretende la accionante, se tutelen su Derecho fundamental de petición y Debido proceso, en razón al derecho de petición por ella presentado el 22 de Abril de 2020, donde solicitó concretamente cuatro puntos a saber: *me sea informado el documento soporte donde manifiesto que acepto la devolución de saldos por no cumplir los requisitos de pensión de invalidez, tal como se lo manifestaron al juez ad quo en su contestación de la tutela No. 20-001-40-88-002-2020-00043-00*

Frente a esta solicitud la entidad accionada emitió la siguiente respuesta: *No es posible informarle cual fue el documento soporte de aceptación de la devolución de saldos por invalidez, toda vez que como se le manifestó anteriormente, esta Sociedad Administradora aprobó la devolución de saldos de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la ley 100 de 1993.*

Como segundo punto solicita la accionante en su petitoria: *me sea notificado que trámite surtió del derecho de petición de fecha 22 de enero de 2020, radicado bajo el número 0104786013967400 el día 23 de enero de 2020 en las oficinas principales de Porvenir S.A.*

La accionada informa a la accionante lo siguiente: *En cuanto al derecho de petición radicado el 23 de enero de 2020 bajo número de radicado 0104786013967400, le manifestamos que Porvenir S.A. dio respuesta a su petición mediante comunicación enviada el 10 de febrero de 2020 (comunicación adjunta).*

Como tercera solicitud la accionante pretende: *me sea informado mediante que documento soporte, fecha, valor, lugar y consignación fueron devueltos*

*aparentemente los fondos cotizados por mi persona por concepto de seguridad social en pensión.*

Frente a ello la accionada manifestó: *Mediante comunicación enviada el 13 de febrero de 2020 Porvenir S.A. le informo el valor pagado y el medio de pago realizado.*

Por último, la accionante imploró: *Informar de manera clara, explícita y transparente, cuál es el procedimiento para realizar a PORVENIR S.A. la devolución de los aparentes saldos consignados por concepto del aporte a seguridad social en pensiones, sin que esto desmejore o genere ningún tipo de afectación a la totalidad de las semanas cotizadas a la fecha y los saldos cotizados para tal efecto.*

La accionada emitió la siguiente respuesta: *No es posible atender su solicitud, toda vez que Usted de manera voluntaria acepto la devolución de los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual.*

Descendiendo al caso que nos ocupa y, revisando los pretensos de la accionante en su petitoria y la respuesta emitida por la accionada, queda claro que la misma colma lo pretendido por OÑATE RAMIREZ en su escrito de calendas 22 de abril de 2020, observándose que la aludida respuesta fue remitida por la accionada al correo electrónico denunciado por la accionante en su escrito, esto es, a la dirección electrónica [yuli112702@hotmail.com](mailto:yuli112702@hotmail.com).

En virtud de ello y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al plenario, considera este fallador, que las pretensiones de la accionante, se encuentran satisfechas en la contestación emitida por la accionada en el trámite de la presente acción, esto es, contestación al Derecho de Petición por ella impetrado ante la accionada en fecha 22 de Abril de 2020, tal como se constató con las pruebas recaudadas en el trámite tutelar bajo análisis, se insiste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **Resuelve:**

**Primero-** Negar el amparo invocado por la señora, YULIBETH OÑATE RAMIREZ contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por existir hecho superado, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**Segundo-** Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero-** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.